

da en el sistema básico de espacios naturales a proteger en la Región de Murcia.

2.º) La vegetación existente en el lugar no está incluida en las descritas en los Anexos I y II de la Orden de 17 de febrero de 1989, sobre protección de especies de la flora silvestre de la Región de Murcia. Y, por otro lado, las características ecológicas de la zona no la hacen merecedora de protección especial.

3.º) Se entiende que las condiciones fijadas en el proyecto son técnicamente suficientes para el control de la actividad a desarrollar, incluso en fase de abandono, al objeto de eliminar cualquier incidencia negativa de la actividad en el Medio Ambiente.

4.º) La restauración y vigilancia, que estará sujeta a lo establecido en el R.D. 2.994/82, de 15 de octubre, se hará extensiva a los accesos que ocasionalmente se pudieran realizar.

5.º) El Plan de Restauración se ajustará a las condiciones establecidas por la Dirección General de Cultura en el informe que responde a las consultas institucionales realizadas en el procedimiento de E.I.A. en el sentido siguiente:

«los extremos del frente de la explotación industrial se definirán con precisión de forma que se garantice la conservación de los yacimientos arqueológicos existentes en la zona y su entorno. La empresa Mármol Marín Giménez, S.A. se comprometerá a delimitar «in situ» dichos yacimientos, a la revisión periódica de los mismos y a su conservación, para lo cual contará con el apoyo del técnico arqueólogo correspondiente».

6.º) Terminada la restauración, se realizará una vigilancia de la misma durante un período de tiempo tal, que asegure la estabilidad del terreno restaurado.

7.º) Y finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, decir que durante el período de Información pública del Estudio de Impacto Ambiental, no se han presentado alegaciones al mismo.

1177 Resolución de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza por la que se formula declaración de Impacto Ambiental del proyecto de cantera «La Huertecica» en el término municipal de Águilas.

Visto el expediente G/E.I.A. n.º 145/90, incoado a instancia de D. Nicolás García García, en nombre y representación de TRANSPORTES CUCALERAS, S.A., al objeto de que se realizase por este Organismo la Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el art.º 18 del Real Decreto 1.131/88, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento opara la ejecución del R.D. Legislativo 1.302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, habiéndose evacuado el trámite de consulta institucional y de información pública y visto el dictamen favorable de la Comisión de Impacto Ambiental,

R E S U E L V O :

Primero

Formular Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de cantera «LA HUERTECICA» de la empresa Transportes Cucaleras, S.A. que se ejecutará en el T.M. de Águilas, manifestando que este Organismo de Medio Ambiente se muestra favorable a su ejecución, si bien ésta habrá de realizarse observando las prescripciones establecidas en el Anexo de esta Resolución y dando estricto cumplimiento a la propuesta de medidas correctoras y programa de vigilancia del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad peticionaria.

Segundo

Publíquese y notifíquese al interesado indicándole los recursos que procedan y dése traslado de esta Resolución al Órgano sustantivo a los efectos oportunos.

Murcia, 29 de enero de 1991.—El Director, **Francisco López Baeza**.

A N E X O

1.º) La mencionada explotación no se encuentra incluida en el sistema básico de espacios naturales a proteger en la Región de Murcia.

2.º) La vegetación existente en el lugar no está incluida en las descritas en los Anexos I y II de la Orden de 17 de febrero de 1989, sobre protección de especies de la flora silvestre de la Región de Murcia. Y por otro lado las características ecológicas de la zona no la hacen merecedora de protección especial.

3.º) Se entiende que las condiciones fijadas en el proyecto son técnicamente suficientes para el control de la actividad a desarrollar, incluso en fase de abandono, al objeto de eliminar cualquier incidencia negativa de la actividad en el Medio Ambiente.

4.º) La restauración y vigilancia, que estará sujeta a lo establecido en el R.D. 2.994/82, de 15 de octubre, se hará extensiva a los accesos que ocasionalmente se pudieran realizar.

5.º) Terminada la restauración, se realizará una vigilancia de la misma durante un período de tiempo tal, que asegure la estabilidad del terreno restaurado.

6.º) Las voladuras se realizarán de forma esporádica, tal y como se establece en el estudio y, en cualquier caso, se deberán justificar debidamente al órgano sustantivo dada la proximidad de la carretera.

7.º) Y finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, decir que durante el período de Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental, no se han presentado alegaciones al mismo.